

**Mandatos del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo**

REFERENCIA:  
AL VEN 3/2021

20 de abril de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 44/8, 42/22, 45/3 y 40/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a la presunta desaparición forzada y detención arbitraria de los Sres. Guillermo José Zárraga Lázaro, Antonio José Sequea Torres, Oreste Alfredo Schiavo Lavieri, Eliant Felipe Cesar Carballo y Carlos Arturo Rosario Pimentel, así como a las supuestas violaciones del derecho a la asistencia de un abogado de su elección y del principio de la igualdad de armas entre la defensa y la fiscalía.

Aunque esta comunicación se refiere a ciertos casos específicos, expresamos nuestra preocupación por la cantidad de información recibida alegando un patrón de presiones, negación de acceso a la defensa privada, y asignación forzada de defensa pública.

Según la información recibida:

*Presunta desaparición forzada y detención arbitraria del Señor Guillermo José Zárraga Lázaro*

El 11 de noviembre de 2020, Guillermo José Zárraga Lázaro, ingeniero petrolero venezolano de 57 años de edad y trabajador del Centro Refinador Paraguaná (CRP) perteneciente a la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA) y secretario de reclamos del Sindicato de Trabajadores de Petróleo, Gas y Energía de Falcón (SUTPGEF), habría sido detenido, junto con personas asociadas a él, por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) y llevado a su sede en la localidad de Punto Fijo, en el estado Falcón. Las personas asociadas al Sr. Zárraga que acudieron a la sede del SEBIN para preguntar por su paradero también habrían sido detenidas e interrogadas en esa misma fecha. Tras la liberación de todas las personas detenidas ese mismo día, habrían sido amenazadas con volver a ser detenidas si proporcionaban información sobre los acontecimientos de ese día.

El 14 de noviembre de 2020, a las 3 a.m., el Sr. Zárraga, fue detenido por agentes de la Dirección General de Inteligencia Militar (DGCIM), en su residencia en el estado Falcón. Los agentes de la DGCIM habrían entrado forzosamente en su residencia y se lo habrían llevado sin haber presentado una orden judicial.

El 16 de noviembre, el Sr. Zárraga Lázaro fue presentado ante los tribunales de Coro, y posteriormente trasladado a Caracas. Ese día, agentes de la DGCIM habrían allanado el lugar de trabajo de una persona asociada a él, quien se habría exiliado en Colombia unos días antes por temor a ser detenido.

Se alega que entre el 16 y el 24 de noviembre, las personas asociadas al Sr. Zárraga Lázaro perdieron todo contacto con él. Habrían preguntado a varias autoridades sobre su paradero, incluyendo a la Fiscalía del Estado Falcón, pero sin obtener respuesta alguna.

Se informa que los funcionarios de la sede de la DGCIM en Boleíta, Caracas, han negado al abogado elegido por el Sr. Zárraga Lázaro cualquier otra información sobre su paradero. En virtud de todas estas negativas, su abogado habría presentado un recurso de habeas corpus para determinar el paradero del Sr. Zárraga Lázaro por vía judicial. Las personas asociadas al Sr. Zárraga Lázaro se habrían mantenido en vilo por no tener más conocimiento de su estado de salud, ya que padece de hipertensión y problemas de próstata por los que recibe regularmente tratamiento médico y necesita ser monitoreado por especialistas.

El 24 de noviembre de 2020, las personas asociadas al Sr. Zárraga Lázaro fueron informadas de que ese día habría sido presentado en el Tribunal Tercero de Control con competencia en materia de terrorismo. A pesar de que el abogado designado por el Sr. Zárraga Lázaro se habría presentado ante el Tribunal, la Jueza a cargo del caso no le habría permitido representar al Sr. Zárraga Lázaro, y le habría obligado a abandonar la sala. En su lugar, el Sr. Zárraga Lázaro habría sido representado por una defensora pública, negándosele el derecho a ser representado por una abogada o abogado de su elección.

De acuerdo con la información recibida, en audiencia preliminar, el Sr. Zárraga Lázaro habría sido imputado por los delitos de terrorismo, asociación para delinquir y traición a la patria. Posteriormente en audiencia preliminar, habrían sido retirados los cargos de terrorismo y traición, quedando acusado el Sr. Zárraga Lázaro por los delitos de asociación para delinquir y divulgación de información confidencial (art. 134 del Código Penal). La solicitud de su defensa de revisión de la medida privativa de libertad habría sido denegada, y se habría fijado el DGCIM como su lugar de reclusión. La comunicación con las personas asociadas a él y con su abogado se encontraría sumamente limitada hasta la fecha.

Se alega que la detención del Sr. Zárraga Lázaro se relaciona con su participación en una reunión para la elaboración del Plan País para la recuperación de la industria petrolera, que se celebró en Caracas y tras la cual fue suspendido de su cargo en Petróleos de Venezuela (PDVSA). Además, su

detención se habría producido en el contexto más amplio de la alegada práctica del régimen de detención arbitraria de personas y su posterior desaparición forzada utilizada contra dirigentes sindicales, involucrados en actividades de defensa de sus derechos laborales.

*Presunta desaparición forzada y detención arbitraria de los Sres. Carballo y Pimentel*

El 26 y el 30 de abril de 2020, respectivamente, la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM) detuvo a Eliant Felipe Cesar Carballo y a Carlos Arturo Rosario Pimentel en Caracas, en el contexto de la llamada “Operación Gedeón”.<sup>1</sup>

Se alega que los familiares y los abogados de los Sres. Carballo y Pimentel preguntaron a diversas autoridades, principalmente al DGCIM y la policía local, sobre su paradero sin obtener respuesta, y no tuvieron conocimiento de su localización hasta el 21 de mayo de 2020.

El 22 de mayo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de presentación a cargo del Juez Cuarto de Primera Instancia en función de control con jurisdicción nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo. Ese mismo día, los acusados designaron a la Sra. [REDACTED] y al Sr. [REDACTED] para su defensa. Se alega que los abogados no tuvieron acceso a todas las piezas del expediente a pesar de su nombramiento, ni un tiempo razonable para estudiar el caso.

En la audiencia, los fiscales 73 y 74 del Ministerio Público, con competencia sobre la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, imputaron a los Sres. Carballo y Pimentel, los delitos de traición a la patria, conspiración con gobierno extranjero, rebelión, tráfico ilícito de armas de guerra y asociación, en perjuicio del Estado, contemplados en los artículos 128, 132 y 143 del Código Penal, el artículo 38 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Al finalizar la audiencia, el Juez Cuarto de Primera Instancia decretó la privación preventiva de la libertad de los Sres. Carballo y Pimentel.

El 10 de junio de 2020, los abogados de los imputados solicitaron al Juez Cuarto la fundamentación de la decisión tomada el 22 de mayo en la audiencia de presentación, así como las pruebas para sostener la imputación. Sin embargo, no recibieron respuesta a su petición, ni acceso a las actas del expediente.

El 1 de julio de 2020, los abogados de los Sres. Carballo y Pimentel presentaron escrito de control judicial al Juez Cuarto de terrorismo por la falta de pronunciamiento del fiscal del Ministerio Público a las diligencias de investigación solicitadas.

---

<sup>1</sup> El 3 de mayo de 2020, el gobierno de Venezuela anunció que en la costa de Macuto, en el estado de La Guaira, las fuerzas armadas de Venezuela frenaron una incursión armada destinada a asesinar al presidente de Venezuela. A dicho suceso se le conoció como “Operación Gedeón”.

El 6 de julio de 2020, la fiscalía 73 nacional presentó el acto conclusivo de la investigación realizada en términos de acusación contra los Sres. Carballo y Pimentel.

El día siguiente, el 7 de julio, los abogados de los acusados solicitaron tener acceso al expediente, al parecer sin obtener respuesta por parte de la fiscalía y del tribunal. Jamás obtuvieron copias de las actas del expediente.

Los días 5, 10 y 12 de agosto de 2020, los abogados presentaron nuevamente escritos para poder tener acceso al expediente, sin obtener ninguna respuesta.

El 8 de agosto de 2020, los fiscales 73 y 74 con competencia nacional a cargo de la investigación fueron recusados por el defensor de otro de los acusados en la misma causa, el abogado Sr. [REDACTED]

El 10 de agosto de 2020, el Sr. [REDACTED] recusó el Juez Cuarto de terrorismo.

El 16 de agosto de 2020, los abogados presentaron amparo contra la omisión de respuesta por parte de las autoridades a cargo del proceso de los Sres. Carballo y Pimentel. El día siguiente, la acción de amparo fue rechazada.

Los abogados apelaron dicha decisión sobre la acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que admitió la acción. El procedimiento ante la Sala Constitucional está pendiente.

El 25 de setiembre de 2020, se llevó a cabo una audiencia preliminar ante el Juez Cuarto de primera instancia de terrorismo. Se alega que en esta audiencia los Sres. Carballo y Pimentel revocaron el mandato a sus abogados, supuestamente bajo presión del juez. En la misma audiencia fue designado un defensor de oficio para los acusados. Además, se informa que el defensor de oficio sugirió que los acusados admitieran su responsabilidad para que obtuvieran una sentencia con pena de 24 años de prisión.

#### *Presunta obstrucción al derecho de defensa del Señor Antonio José Sequea Torres*

El 4 de mayo de 2020, Antonio José Sequea Torres fue detenido por funcionarios de Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en la localidad de Chuao, en el estado Aragua, en relación a su supuesta participación en la “Operación Gedeón”.

La audiencia de presentación se habría celebrado el 8 de mayo de 2020 sin presencia de la abogada privada, quien no pudo juramentarse. El Sr. Sequea Torres cuenta con defensa pública, pero la familia no tiene contacto con la misma.

Hasta el 27 de diciembre de 2020, el Sr Sequea Torres estuvo recluido en SEBIN, en Caracas, pero luego fue llevado otro lugar, sin que su familia sea informada del nuevo sitio de detención. Su paradero es desconocido.

*Oreste Alfredo Schiavo Lavieri*

El 8 de junio de 2020, Oreste Alfredo Schiavo Lavieri y su esposa fueron detenidos sin orden judicial por oficiales del SEBIN, en virtud de su supuesta participación en la “Operación Gedeon”. Al momento del arresto, los detenidos no pudieron contactarse con e familiares ni con un abogado privado, y su paradero era desconocido. Su familia fue informada de su paradero cuando su esposa fue liberada el 12 de junio 2020. El Sr. Schiavo Lavieri fue presentado ante un juez por primera vez el 17 de junio. Según información recibida, le fue negada la posibilidad de tener acceso a un abogado privado, y le fue asignado defensa pública.

Se alega que a comienzos de noviembre, unos días antes de la audiencia preliminar, fue presionado para que admitiera los hechos de los cuales es acusado. La defensora pública asignada al caso del Sr. Schiavo Lavieri no se ha reunido con sus familiares, y los mismos no han tenido acceso al expediente.

El 16 de junio 2020, se habría realizado una revisión médica al Sr. Schiavo Lavieri, pero los resultados de esa evaluación son desconocidos hasta el momento. El Sr. Schiavo Lavieri tendría una condición de salud delicada, sufriendo de enfermedades crónicas incluyendo epoc severo, diabetes, e hipertensión.

Sin perjuicio de las alegaciones recibidas, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la alegada desaparición forzada del Sr. Sequea Torres, que sigue desaparecido hasta la fecha, y la alegada desaparición forzada de los Sres. Zárraga Lázaro, Schiavo Lavieri, Carballo y Pimentel por un lapso aproximado de ocho días, diez días y de un mes respectivamente hasta la audiencia de presentación, así como por su alegada detención arbitraria. Reiteramos que la desaparición forzada es una de las más graves violaciones de los derechos humanos y a menudo equivale a los delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o a la privación arbitraria de la vida, que están inequívocamente prohibidos por el derecho internacional.<sup>2</sup> En este contexto, nos preocupan las reiteradas alegaciones de intimidación, acoso y represalias contra los familiares y personas asociadas a las personas desaparecidas que tratan de esclarecer la suerte y el paradero de éstas, que pretenden acceder a ellas, o que documentan estas prácticas y exigen verdad y justicia por estos crímenes.

Asimismo, entendemos que los hechos mencionados se habrían producido en el contexto de las alegaciones relativas a que las personas detenidas por las autoridades estatales son sometidas a desaparición forzada durante un corto período de tiempo tras su detención y antes de ser llevadas ante un juez, procedimiento ya ampliamente documentado por los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones

---

<sup>2</sup> Comunicación N° 449/1991, Mojica c. República Dominicana, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 15 de julio de 1994, párr. 5.7 y Comité de Derechos Humanos, Observación General 36, párrafos 57 y 58.

Unidas (A/HRC/45/CRP.11 párrafos 276 - 278). En este contexto, reiteramos que no existe una duración mínima, según los estándares internacionales de derechos humanos, durante la cual una persona detenida debe ser sometida a una desaparición forzada para que se produzca la violación (CED/C/10/D/1/2013, párr. 10.3).

Además, preocupa que los abogados de los Sres. Carballo y Pimentel no obtuvieron acceso al expediente judicial ni a la acusación o las diligencias que obran en contra de sus clientes, en violación del principio de igualdad de armas entre defensa y fiscalía.

Queremos expresar nuestra preocupación sobre la terminación del mandato de los defensores de los Sres. Zárraga Lázaro, Carballo y Pimentel, supuestamente bajo la presión del juez, y la nómina de un defensor de oficio para su defensa. Finalmente, expresamos nuestra preocupación por la utilización y la amenaza de implementación de la legislación antiterrorista para penalizar a las personas defensoras de los derechos humanos en Venezuela, y por el posible impacto negativo que este uso de la legislación y la práctica de la lucha contra el terrorismo puede tener en la labor de la sociedad civil que promueve y defiende los derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar urgentemente información sobre la suerte y el paradero del Sr. Antonio José Sequea Torres.
3. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación judicial u otro tipo de investigación que se haya llevado a cabo respecto de las alegadas desapariciones forzadas de los Sres. Sequea Torres, Zárraga Lázaro, Schiavo Lavieri, Carballo y Pimentel en las situaciones mencionadas. Si ninguna investigación se ha llevado a cabo, o si no ha sido concluyente, por favor indiquen las razones.
4. Sírvase proporcionar más información detallada sobre el actual estado de salud de las personas detenidas, las medidas tomadas para proteger la integridad física y psicológica de estas personas, así como las respectivas salvaguardias que garanticen la posibilidad de comunicación con sus familiares y sus abogadas/os.
5. Sírvase proporcionar información con respecto a la base fáctica y jurídica de las detenciones, y cargos, incluidos los relacionados con

delitos asociados al terrorismo y su financiamiento, presentados contra Sres. Zárraga, Carballo y Pimentel, y explicar la forma en que son compatibles con la normativa internacional de derechos humanos.

6. Sírvase proporcionar información detallada sobre la supuesta falta de acceso al expediente judicial, que los abogados de los Sres. Carballo y Pimentel han denunciado durante el procedimiento ante el Juez Cuarto de primera instancia.
7. Sírvase proporcionar información detallada sobre la supuesta revocación del mandato a los abogados defensores bajo la presión del juez y la nómina de un defensor de oficio para los acusados, y explique cómo dicha imposición pueda considerarse congruente con el derecho de todas las personas acusadas, arrestadas o detenidas, a estar asistidas por un abogado de su elección.
8. Sírvase brindar información en relación con las medidas legislativas, administrativas y de otra índole adoptadas o que planea adoptar para poner fin a las prácticas ampliamente documentadas de desapariciones forzadas de corta duración de personas, considerando que estas prácticas son ilegales según los estándares internacionales de derechos humanos.
9. Sírvase proporcionar información adicional sobre la forma en la que se ha definido el “terrorismo” en la legislación nacional y los órganos de lucha contra el terrorismo de Venezuela, y cómo se ha garantizado que las medidas adoptadas en virtud de esta definición y por estos órganos no interfieran indebidamente sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución de Venezuela y las obligaciones internacionales de Venezuela en virtud de las convenciones que ha ratificado.
10. Sírvase proporcionar información detallada sobre cómo los esfuerzos del Gobierno de su Excelencia para combatir el terrorismo, en particular el Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo creado con decreto N. 4.135 para “desmembrar los grupos terroristas [...], que pretenden sembrar la discordia, perturbar la paz y seguridad del país”, cumplen con las resoluciones 1373 (2001), 1456(2003), 1566 (2004), 1624 (2005), 2178 (2014), 2341 (2017), 2354 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017), 2395 (2017) y 2396 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; así como con la resolución 35/34 del Consejo de Derechos Humanos y las resoluciones 49/60, 51/210, 72/123, 72/180 y 73/174 de la Asamblea General y en particular con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario que contienen las citadas resoluciones.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el caso del Sr. Antonio José Sequea Torres que está siendo examinado bajo el procedimiento humanitario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias conforme a sus métodos de trabajo.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tae-Ung Baik

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, que consagra, entre otro, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, el artículo 14 del PIDCP, consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a acceder, en plena igualdad, a una serie de garantías mínimas, incluso el derecho a ser asistida por un defensor de su elección y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Además, quisiéramos hacer referencia a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 27 de agosto - 7 de septiembre de 1990), los cuales consagran:

- que toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección, y que los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada sin alguna discriminación (principios 1 y 2);
- que los Estados velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección, y que estas personas tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención (principio 5 y 7);
- que a toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial (principios 8 y 22);
- que los Estados garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan comunicarse libremente con sus clientes; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión (principio 16); y
- que las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos

pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz (principio 21).

Nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3); que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7); que se deberá proporcionar un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero o el estado de salud de las personas privadas de libertad y/o identificar a la autoridad que ordena o lleva a cabo la privación de libertad es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en todas las circunstancias, incluidas las mencionadas en el artículo 7 (artículo 9); que toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión y que se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad (artículo 10); y que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todos los que participan en la investigación estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, que toda injerencia en este derecho con ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación sea debidamente sancionada y que las conclusiones de dicha investigación se pongan a disposición de todas las personas interesadas que las soliciten (artículo 13 párr. 3, 4 y 5).

Asimismo, nos referimos a la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos, en la que se destaca que la desaparición forzada constituye una serie única e integrada de actos y omisiones que representan una grave amenaza para la vida, y que, como tal, da lugar a una violación del derecho a la vida. Señalamos además que los Estados están obligados a llevar a cabo una investigación eficaz y rápida para establecer la suerte y el paradero de las personas que puedan haber sido objeto de una desaparición forzada y a introducir procedimientos rápidos y eficaces para investigar estos casos a fondo, por parte de órganos independientes e imparciales que lleven a la identificación de los posibles autores. La obligación de llevar a cabo investigaciones rápidas, exhaustivas e imparciales se realizará *ex officio* si es necesario. Para ello, se deben poner a disposición mecanismos de denuncia adecuados, que deben ser independientes y comprometerse a llevar a cabo investigaciones imparciales y rápidas de todas las denuncias de desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3 párrafo 11).

En cuanto a las alegaciones de casos de desaparición forzada de corta duración, recordamos que en el caso *Yrusta c. Argentina*, el Comité contra las Desapariciones Forzadas consideró que el período de privación de libertad considerado como desaparición forzada fue "no más de siete días" (CED/C/10/D/1/2013 párr. 2.3). En este caso el CED señaló que "[...] para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del

ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento”, (párr. 10.3).

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias también observó el aparente patrón de desapariciones forzadas de corta duración que ocurre en Venezuela y que tiene lugar principalmente en el contexto de detenciones arbitrarias de personas que participan en manifestaciones públicas o que emiten opiniones críticas al gobierno (A/HRC/WGEID/117/1 párr. 156 y anexo I; A/HRC/42/40 párr. 90.). El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de su Excelencia que ninguna desaparición forzada es aceptable, por muy corta que sea su duración, y que la información precisa sobre la situación de toda persona privada de libertad y el lugar de detención debe ponerse rápidamente a disposición de los familiares y las y los asesores jurídicos.

Por último, recordamos que todas las víctimas de las desapariciones forzadas, incluidos los familiares de las personas desaparecidas cuyo sufrimiento tiene su origen en la violación primaria contra la persona desaparecida, y cualquier persona que haya sufrido un daño como resultado directo de una desaparición forzada, tienen derecho a conocer la verdad y a la reparación, incluida la indemnización (A/HRC/16/48, párr. 39). Destacamos que la angustia y el dolor de los familiares de las personas desaparecidas pueden alcanzar el umbral de la tortura.<sup>3</sup> Por lo tanto, el derecho a la verdad es un derecho absoluto que no puede ser restringido y existe la obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona desaparecida (A/HRC/16/48, Observación General, párrafo 4).

Si bien no existe una definición de terrorismo acordada y aceptada internacionalmente, por lo cual los Estados recurren a establecer sus propias definiciones, quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia que debe velar para que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada sobre las provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, ofrece un modelo para los estados a este respecto. Su párrafo operativo 3 recuerda a los Estados “que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e *insta* a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza.”

Instamos así al Gobierno a mantener una definición de terrorismo consistente con las definiciones legales adoptadas por el Consejo de Seguridad y los Estados que

---

<sup>3</sup> Comunicación N° 107/1981, María del Carmen Almeida de Quinteros y otros c. Uruguay, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 21 de julio de 1983, párr. 14.

han firmado convenios internacionales relevantes al tema de terrorismo. En este sentido, le ofrecemos también al Gobierno la definición de terrorismo desarrollada por la relatoría sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51).

Con respecto a la utilización de justificaciones de la lucha contra el terrorismo para restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, quisiéramos subrayar que toda restricción de la expresión o la información que un gobierno trate de justificar por motivos de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo debe tener el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional (CCPR/C/GC/34). Quisiéramos subrayar que la legislación antiterrorista con sanciones penales no debe utilizarse indebidamente contra personas que ejerzan pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión. Estos derechos están protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su ejercicio no violento no constituye un delito.